

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá 20 de octubre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Radicado: **31-2003-00517-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso la comisión de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario da cuenta este juzgado mediante auto calendaro 11 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, se ordenó comisionar a la Alcaldía Local y a los **Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple**, para efectos de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble 50N-15668

Así las cosas, advierte este despacho judicial que en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, no comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, razón por la cual, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente comisión, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con subsanación allegada por el extremo demandante. Sírvase proveer. Bogotá D.C. diciembre 10 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **DESPACHO COMISORIO No. 429 de octubre 5 de 2020.**
Radicado: **2003-14454**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de aceptar la comisión efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Previo a avocar la comisión encomendada y fijar fecha para la misma, se requiere al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que aclare:

- Si el embargo ejecutivo permanece vigente y a órdenes de cuál juzgado se encuentra dado que, en el certificado de tradición y libertad aportado se observa que existen varios registros.
- Si se trata de una diligencia de entrega o una nueva diligencia de secuestro, dado que, en el auto no es claro pues refiere "*la entrega de los bienes secuestrados a un nuevo secuestre*" y refiere en el auto que la ordena que otro secuestre no concurrió para tomar posesión del cargo.
- Se aclare si la sociedad Servicios Sánchez y Portes Ltda. es quien funge actualmente como secuestre del bien, dado que, se aportaron documentales donde el último secuestre designado fue el señor Álvaro Leyva Camargo.

Por secretaría procédase a oficiar.

Igualmente, se requiere al actor para que, aporte los certificados de tradición de los bienes identificados con folio de matrícula No. 50C-1561604 y 50C-1561406 con fecha de expedición no mayor a un mes, dado que, los aportados datan de septiembre 14 de 2010.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Venció término dado en auto anterior en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 9 de 2020:


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00621-00**

Por auto calendarado noviembre 9 de 2020 y notificado por estado de noviembre 10 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso EJECUTIVO por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

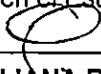
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer, Bogotá D.C. 16 DIC. 2020 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00623-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisfacen los requisitos especiales del artículo 671 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) del capital adeudado, 2) los intereses moratorios 3) de las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **OMAR GERMÁN LEGUIZAMÓN JIMENEZ** y a favor de **CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$30.000.000**, por concepto de capital del letra base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital liquidados al 1.5% desde el día siguiente al vencimiento de la letra (noviembre 9 de 2016) y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, amplia y al abogado **HENRY PINZÓN BÁEZ**, para que, represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. ⁸⁹ <u>18 DICIEMBRE 2020.</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez venció término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. 17 6 DIC. 2020 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 6 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00647-00**

Por auto calendaro noviembre 9 de 2020, y notificada en estado de noviembre 10 de 2020, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **ITALMASTER S.A.S.** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 89

18 DICIEMBRE DE 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al Despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 DE DIC. 2020


CLAUDIA JULIÁNA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 DE DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00651-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a analizar si la demanda de la referencia cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Revisada en su totalidad la demanda propuesta, la misma se inadmitirá nuevamente, por las siguientes razones:

- Deberá ajustar la pretensión quinta del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento se acordó el pago de la cláusula penal y la misma se está exigiendo para su cobro dentro del presente asunto, y por lo tanto, la recaudación de intereses moratorios no puede ser concurrente.
- Deberá aportar las documentales en las que conste el pago de los servicios públicos efectuados por el extremo actor, pues de servicio de energía obran únicamente dos por \$700.000 y \$45.880.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la actora la subsane teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto, el término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente **DEMANDA EJECUTIVO** promovida por **LUIS D'CASTRO JAIMES** en contra de **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS Y MARÍA IRENE CAMPOS DE INFANTE.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. ⁸⁹ <u>18/DIC/2020.</u></p> <hr/> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 DIC. 2020 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

Proceso: **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO**
Radicado: **110014003033-2020-00653-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>18/ DICIEMBRE / 2020</u>
se notifica a las partes el presente proveído por anotación: <u>89</u> en el Estado No.	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor, el presente proceso para resolver respecto de su calificación. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de octubre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicado: **110014003033-2020-00657-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía real, con fecha de expedición no superior a un mes. (inciso 2 numeral 1 art 468 del C.G.P.)
- Indique expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. 23 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-0066200**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso a fin de proveer sobre librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de octubre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Radicado: **1100140030332020-0668-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora aportó como recaudo ejecutivo un pagaré, obligación que se encuentra garantizada mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20651240.

El título en referencia y la garantía hipotecaria mencionada reúnen los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. del P., de los mismos se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) capital acelerado contenido en el pagaré 2) intereses moratorios respecto del capital acelerado 3) cuotas en mora 4) intereses respecto de las cuotas en mora 5) intereses de plazo y 6) las costas procesales.

La parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20651240 grabado con garantía hipotecaria a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de **RIVERA VARGAS VICTOR EDUARDO** y **CANO CHACON DIANA XIMENA** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 180673,6251 unidades de valor real UVR, equivalentes a la suma de \$ 49.647.124,77. Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por concepto de 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, discriminadas así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR PESOS	VALOR UVR
1	30/11/2019	\$ 187.767,61	683,3156
2	30/12/2019	\$ 189.193,05	688,5030
3	30/01/2020	\$ 190.629,32	693,7298
4	29/02/2020	\$ 192.076.49	698,9963
5	30/03/2020	\$ 193.534.,63	704,3097
6	30/04/2020	\$ 195.003.85	709,6494
7	30/05/2020	\$196.484.22	715,0367
8	30/06/2020	\$197.975.86	720,4650
9	30/07/2020	\$199.478.79	725,9344
10	30/08/2020	\$200.993.12	731,4453
11	30/09/2020	\$202.518.97	736,9981

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas discriminadas en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$4.208.982,74 por concepto de interés de plazo de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20651240 de propiedad de los demandados. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Pula Andrea Guevara Loaiza para actuar en favor del extremo demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **89**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho con subsanación.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., **17 6 DIC.** de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **17 6 DIC. 2020**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00671-00**

Por auto calendarado noviembre 9 de 2020 y notificado por estado de noviembre 10 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas VJL71E. Igualmente, indicó que, la dirección de correo electrónico de FREDY RODRIGUEZ MARTINEZ se obtuvo mediante la suscripción del contrato de prenda. Finalmente, adujo que la dirección de la apoderada se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, se tendrá por no subsanada la solicitud y se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente trámite de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 / DICIEMBRE / 2020 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 89.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Al despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 1 noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **11001400303320200068100**

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del Código General del Proceso, referente al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que ninguna de las medidas cautelares solicitadas se encuadra con las previstas en el art. 590 del C. G. del P., razón por la que resultan improcedentes.
- Dirija los poderes a este estrado judicial y dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., determinando claramente el asunto para el que se confiere el poder, sin que pueda confundirse con otros, para lo cual debe especificar la acción que pretende incoar y la cuantía.

Igualmente deberá indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Debe realizar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G. P.
- Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y el escrito de subsanación a la sociedad demandada.
- En el acápite de pretensiones precise la tipología del contrato que solicita se declare, así como sus elementos esenciales.
- Aclare si exige la rescisión del contrato o si inquiera se declare el incumplimiento.

- Excluya la prueba testimonial como quiera que respecto de la parte demandada únicamente procede el interrogatorio de parte.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL** promovida por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **89**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. 01 de noviembre de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE**
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2020-0068200**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

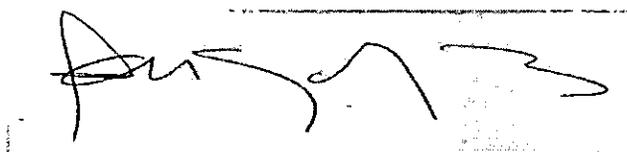
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. 01 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-0068300**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.

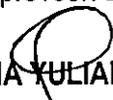


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho con solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16/12/2020 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00684-00**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, la parte actora solicita el retiro de la demanda, se autoriza el mismo dado que, dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y no existen medidas cautelares practicadas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho con subsanación.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 016 DIC 2020 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 016 DIC 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00685-00**

Por auto calendarado noviembre 9 de 2020 y notificado por estado de noviembre 10 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas AIZ42F. Igualmente, indicó que, la dirección de correo electrónico de MARIA LUISA RICO RODRÍGUEZ se obtuvo mediante la suscripción del contrato de prenda y aportó el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria. Finalmente, adujo que la dirección de la apoderada se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, se tendrá por no subsanada la solicitud y se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente trámite de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 17^o 8 DIC/2020 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 89.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvese proveer.
Bogotá, 21 de noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00697-00.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron 3 pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y de plazo del capital adeudado, Y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **JUAN SOLER REYES** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ FECHA 09 DE ENERO DE 2019:

1. Por la suma de \$ 38.296.635 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demandada y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

PAGARÉ FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

1. Por la suma de \$ 5.915.440 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

PAGARÉ FECHA 14 DE MARZO DE 2018

1. Por la suma de \$ 4.146.389 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán

en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada judicial de la parte ejecutante para que lo represente en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2019.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-69900.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron 2 pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y de plazo del capital adeudado, Y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **MAURICIO LANCHEROS SALGADO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 300100232:

1. Por la suma de \$ 29.861.634 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

PAGARÉ SUSCRITO EL 29-04-2014:

1. Por la suma de \$ 17.788.748 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 04 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante para que lo represente en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **89**.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho la presente demanda, pues el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00700-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha diciembre 1 de 2020, notificado en estado No. 83 de diciembre 2 de esta anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura que debía:

- *Deberá aclarar el tipo de proceso, pues de los hechos y pretensiones anunciados en el libelo primigenio, no se desprende que se trate de una demanda verbal de declaración de pertenencia, sino de un contencioso distinto. En caso que su pretensión principal sea la declaratoria de una prescripción adquisitiva de dominio, deberá encausar tanto los hechos como las pretensiones en debida forma y a luz de lo señalado en el artículo 375 del C.G. del P. y 1930 y s.s. del Código Civil y demás normas concordantes.*
- *...Aclare si se realizó la liquidación de la sociedad conyugal y en caso positivo cuáles fueron las resultas de dicho trámite.*

Revisado el escrito subsanatorio, se observa que, la parte actora no corrigió los yerros de los que adolece el escrito primigenio, pues si bien indicó que se trata de un proceso verbal no aclaró la clase de proceso –cumplimiento de contrato, pertenencia-, resolución de contrato-; tampoco aclaró los fundamentos de derecho sustanciales mediante los cuales ampara su solicitud y que le permitan sustentar sus pretensiones; no aclaró si se realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señora NELSA CHACÓN QUIROGA; y en caso de tratarse de una pertenencia, dado que lo que reclama es un derecho de dominio

adquirido por la posesión del bien inmueble, tampoco cumplió con lo exigido por el artículo 375 del C.G. del P.

Visto desde esa perspectiva, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*", siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término y en debida forma, so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas, lo que correspondía al demandante, era subsanar dentro del término legal los defectos de los que adolecía el libelo demandatorio, aclarando la clase de proceso y que el mismo tuviera relación con los hechos y pretensiones que se advertían, sin embargo, no procedió de conformidad.

En consecuencia, no existe otro camino procesal que rechazar la demanda, pues la misma no cumple con los requisitos dispuestos por la ley para ser admitida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** promovida por **GENTIL PATIÑO OCHOA** en contra de **NELSA CHACÓN QUIROGA** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>89 18/DICIEMBRE/2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 21 noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **11001400303320200070600**

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá presentar la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.
- En caso de reclamar indemnización de perjuicios proceder conforme lo indica el Art. 206 CGP.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

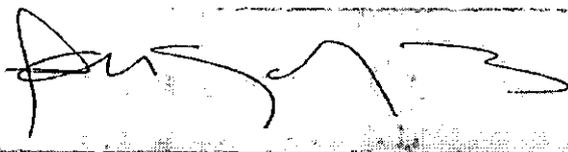
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 21 noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SUCESIÓN**
Radicado: **11001400303320200070700**

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Aporte la prueba de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante (registro civil de nacimiento).
- Deberá indicar el estado civil de la causante, en caso de ser casada o tener unión marital de hecho, deberá aportar la prueba de su existencia.
- Aporte un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, de ser el caso, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- Aporte un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP.
- Aporte los registros civiles de nacimiento de cada uno de los herederos indicados en la demanda.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

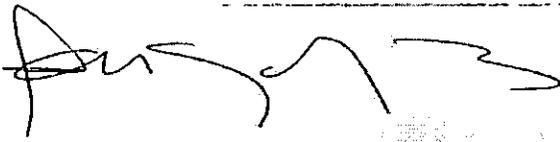
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

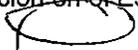
Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

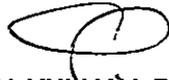
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **89**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho desde reparto. Bogotá, 21 de noviembre de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
Radicado: **1100140030332019-00708-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo un pagaré, obligación que se encuentra garantizada mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S- 40702242

El título en referencia y la garantía hipotecaria mencionada reúnen los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. del P., de los mismos se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) capital acelerado contenido en el pagaré 2) intereses moratorios respecto del capital acelerado 3) cuotas en mora 4) intereses respecto de las cuotas en mora 5) las costas procesales.

La parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1739763 y 50C-1740466, grabados con garantía hipotecaria a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de **MICHEL FERLEY PINEDA HERNANDEZ** y **DIANA MILENA MORENO SALCEDO** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 40.887.745,16, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa del 27,12 % efectivo anual siempre y cuando no superé el límite máximo permitido; a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000¹ y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.
3. Por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, discriminados así:

No.	FECHA DE PAGO	CAPITAL
1	27/09/2020	\$ 318.574,29.
2	27/08/2020	\$ 314.104,13
3	27/07/2020	\$ 309.696,70.
4	27/06/2020	\$ 305.351,11
5	27/05/2020	\$ 301.066,50
6	27/04/2020	\$ 358.889,69
7	27/03/2020	\$ 355.318,60
8	27/02/2020	\$ 351.783,05
9	27/01/2020	\$ 348.282, 68
10	27/12/2019	\$ 344.817,13

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas capital discriminadas en el numeral anterior, a la tasa 27,12 % efectivo anual siempre y cuando no superé el límite máximo permitido; a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000² y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

¹ Corte Constitucional. C955/2000. J. Hernández.

² Corte Constitucional. C955/2000. J. Hernández.

4. Por la suma de \$5.162.115,03 por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S- 40702242 de propiedad de los demandados. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

QUINTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho, el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con constancia de declaración de fracaso emitida por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA.

Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 12 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 16 DIC/2020

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado: 110014003033-2020-00716-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar apertura al proceso de liquidación de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por **RAMÓN ERNESTO CABANA VELANDIA** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, fracasó y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **RAMÓN ERNESTO CABANA VELANDIA**.

SEGUNDO: Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta que precede a la presente providencia al cual se le fija la suma de \$100.143. M/cte.1, como honorarios provisionales, librese telegrama respectivo.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del señor **RAMÓN ERNESTO CABANA VELANDIA** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la señora **RAMÓN ERNESTO CABANA VELANDIA**, a fin de que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes del señor **RAMÓN ERNESTO CABANA VELANDIA**.

QUINTO: Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra del señor **RAMÓN ERNESTO CABANA VELANDIA**, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe al señor **RAMÓN ERNESTO CABANA VELANDIA** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: La atención de las obligaciones del señor **RAMÓN ERNESTO CABANA VELANDIA** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor **RAMÓN ERNESTO CABANA VELANDIA** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

DECIMO PRIMERO: Con el inicio del presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **RAMÓN ERNESTO CABANA VELANDIA**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 DICIEMBRE 2020. se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 12 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00725-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo.

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio.

Así mismo se satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra. De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago del capital adeudado y los intereses.

Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra **JUAN CARLOS ARIZA BERNAL** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2310091591

- 1- Por la suma de **\$33.715.261** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 17 de julio de 2020 y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 2310091591

- 1- Por la suma de **\$4.161.821** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 5 noviembre de 2020 y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería especial amplia y suficiente al DR. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

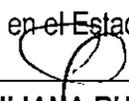


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **89**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 16 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00733-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora ajustar la pretensión segunda teniendo en cuenta que, en el pagaré objeto del presente asunto no se pactaron intereses de plazo. Así mismo, deberá aclarar el valor de los intereses de mora que aduce y la fecha desde la cual pretende ejecutar dicho cobro.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **89**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. noviembre 16 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00734-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) del capital adeudado, 2) los intereses moratorios y 3) de las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **MARÍA LUISA ARROYO RODRÍGUEZ** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$87.501.129**, por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo consagrado en el artículo 884 de Código de Comercio, sin exceder el máximo permitido desde el vencimiento del título hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, amplia y al abogado **ANDRÉS ACEVEDO LAPEIRA**, para que, represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>89 18 DICIEMBRE 2020.</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 16 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00735-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

CARLOS ANDRÉS PINEDA CABALLERO, actuando por apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JHON JAIRO PIRANQUIVE OLIVARES y MARÍA DEL PILAR OLIVARES OCHOA**, solicitando se libre mandamiento de pago contra de aquellos.

Se indica que el arrendatario se encuentra adeudando las siguientes sumas de dinero:

- \$73.205.000 por concepto de cánones de 8 cuotas de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre los meses de abril a noviembre de 2020.
- \$27.451.875, por concepto de clausula penal.

La demanda se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, y el documento aportado presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso, con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se presente indebida acumulación de pretensiones
- Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutante.

PRETENSIONES:

Solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, clausula penal y costas procesales. Las cuales se tasarán y liquidarán oportunamente.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MENOR.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE ~~MAJOR~~ CUANTÍA a favor de CARLOS ANDRÉS PINEDA CABALLERO y en contra de JHON JAIRO PIRANQUIVE OLIVARES Y MARÍA DEL PILAR OLIVARES OCHOA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de 8 cuotas de arrendamiento causados y no pagados comprendido entre los meses de abril a noviembre de 2020, discriminadas así:

No	Mes	Valor cuotas
1	Abril de 2020	\$9.150.625
2	Mayo de 2020	\$9.150.625
3	Junio de 2020	\$9.150.625
4	Julio de 2020	\$9.150.625
5	Agosto de 2020	\$9.150.625
6	Septiembre de 2020	\$9.150.625
7	Octubre de 2020	\$9.150.625
8	Noviembre de 2020	\$9.150.625

2. Por la suma de \$27.451.875 Por concepto de clausula penal.
3. Por los cánones de arrendamiento mensuales que se causen en lo sucesivo.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al DR. MIGUEL ANGEL BARRETO GARCÍA para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **89**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., noviembre 16 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 11 de DIC. 2020

Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**

Radicado: **110014003033-2020-00742-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues las mismas fueron tasadas en el valor de \$12.281.700, en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, los perjuicios morales que deban reconocerse a una persona que sufra un daño, a manera de indemnización, deben ser tasados por el Juez en la sentencia donde se reconozca la ocurrencia de la afectación, por lo tanto, no es procedente que el demandante lo cuantifique dentro de las pretensiones.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5195-2019 con radicado No. 73505 de noviembre 27 de 2019, reiteró:

“Pues bien, en aras de dar respuesta a lo anterior, se impone memorar la línea de pensamiento de esta Corte atinente a que la tasación de los perjuicios morales y los llamados daños en la vida de relación queda a discreción del juzgador... De suerte que... la ley le otorga a los sentenciadores la facultad de cuantificarlos...”

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>10 DICIEMBRE 2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>07</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago. Sirvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 9 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ-SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00746-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo.

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio.

Así mismo se satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra. De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago del capital adeudado y los intereses.

Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra **ANDRÉS FELIPE PULIDO RAMIREZ, CARMEN ELSY MARTINEZ DE PULIDO Y DENT HOLDING S.A.S.** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$65.099.302** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por la suma de **\$7.739.278** por concepto de intereses de plazo del anterior capital.
- 3- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería especial amplia y suficiente a la DRA. JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO, apoderada designada por COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS, para que represente los intereses de la entidad demandante banco Davivienda S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **89**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 110014003033-2020-00749-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el valor de pretensiones no superan los \$35.112.120 , en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

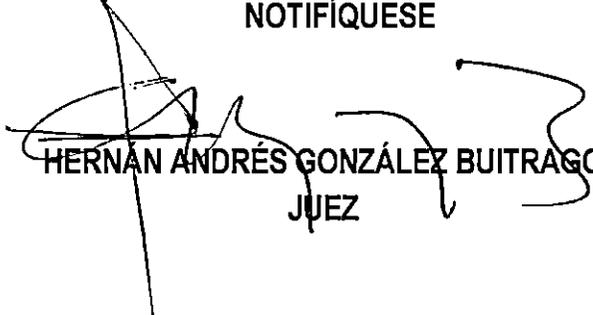
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>18/DICIEMBRE/2020</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>09.</u>	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sirvase proveer. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00755-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al Despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 24 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 DIC 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00756-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a analizar si la demanda de la referencia cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Revisada en su totalidad la demanda propuesta, la misma se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aportar el certificado de cámara y comercio de la empresa GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA hoy S.A.S. con fecha de expedición no mayor a un mes.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la actora la subsane teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto, el término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente **DEMANDA EJECUTIVO** promovida por **GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA** en contra de **REINALDO PARRA BELTRÁN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.</p> <p><u>29 18/DICIEMBRE 2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--